

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-220
Accionante:	RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento
Accionado:	Federación Colombiana de Municipios
Decisión:	Concede Tutela

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento**, quien actúa a través de su representante, en contra de la **Federación Colombiana de Municipios**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que elevó derecho de petición el día **11 de noviembre de 2022** el cual fue radicado a través de correo electrónico certificado.
2. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no le ha sido resuelta su petición.

III. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante se tutele en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene que en un término máximo de 48 horas se proceda a resolver de fondo la petición radcada el día 11 de noviembre de 2022.

Radicación: No. 2022-220
Accionante: RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento
Accionado: Federación Colombiana de Municipios.
Decisión: Concede Tutela

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Federación Colombiana de Municipios

El coordinador jurídico de la entidad accionada informa que cumple una función pública en virtud de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 que autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel Nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir, al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel Nacional, se garantiza que no se efectué ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Ahora bien frente al caso puntual, señala que procedió a buscar en su sistema la petición elevada por la parte accionante sin que se identificara petición alguna, pues, tampoco obra soporte o constancia de envío al correo electrónico de la entidad, si bien se observan una serie de datos de envío esto no constituye prueba de que el mensaje fue efectivamente enviado, por otra parte, teniendo en cuenta que a través de esta acción de tutela fue conocido el derecho de petición elevado por la empresa accionante, se procederá a emitir la correspondiente respuesta dentro de los términos otorgados por la Ley. Con base en lo antes expuesto, solicita que se exonere de responsabilidad a la entidad que representa por considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales de la parte accionante.

V. PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** allegó copia del derecho de petición, soporte de radicación escritura pública y certificado de existencia y representación legal.

A su turno la **Federación Colombiana de Municipios** no allegó soportes con su escrito de tutela.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial, la dirección de ubicación de la empresa accionante y la entidad accionada es Bogotá D.C., y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los

Radicación: No. 2022-220
Accionante: RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento
Accionado: Federación Colombiana de Municipios.
Decisión: Concede Tutela

hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá derecho a ejercer la acción constitucional de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii)

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-220
Accionante: RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento
Accionado: Federación Colombiana de Municipios.
Decisión: Concede Tutela

dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-220
Accionante: RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento
Accionado: Federación Colombiana de Municipios.
Decisión: Concede Tutela

La Corte Constitucional se ha referido a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*

4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)*

6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio*

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-220
Accionante: RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento
Accionado: Federación Colombiana de Municipios.
Decisión: Concede Tutela

del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los*

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-220
Accionante: RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento
Accionado: Federación Colombiana de Municipios.
Decisión: Concede Tutela

derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁷

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Federación Colombiana de Municipios**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la señora **RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento**, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta a su petición.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **11 de noviembre de 2022** fue radicado un derecho de petición a la **Federación Colombiana de Municipios** vía correo electrónico certificado:



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA** identificado(a) con NIT **830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	349566
Emisor	saira.navarro430@aecs.co (notificacionesjudiciales@aecs.co)
Destinatario	CONTACTO@FCM.ORG.CO - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
Asunto	REFERENCIA: SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COMUNICACIÓN DE INTERES GENERAL RESPECTO DE LAS MULTAS QUE SON CARGADAS A LOS CONDUCTORES Y A SUS NUMEROS DE CDULA, PERO QUE SE RELACIONAN EN EL SITEMA SIMIT AL MOMENTO DE REALIZAR UNA COLSULTA CON LA PLACA DEL VEHICULO LA QUE SE COMETIO LA INFRACCION.
Fecha Envío	2022-11-11 16:55
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/11 16:58:54	Tiempo de firmado: Nov 11 21:58:54 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
El destinatario abrio la notificacion	2022 /11/11 16:59:22	Dirección IP: 40.94.28.126 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36
Acuse de recibo	2022 /11/11 17:00:00	Nov 11 16:58:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[1617]: 5E95C12487EC: to=<CONTACTO@FCM.ORG.CO>, relay=fcm-org-co.mail.protection.outl [104.47.70.110]:25, delay=3.2, delays=0.11/0.0.36/2.7, dsn=2.6.0, status= (250 2.6.0 <a5e7832113d11140dd866050b2c5a7bc8f0ebbd1be2f9faddddc077a92af entrega.co> [InternalId=5235565174222, Hostname=DM4PR13MB5953.n prod.outlook.com]) 28000 bytes in 0.246, 111.027 KB/sec Queued mail for

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Federación Colombiana de Municipios**, indicó que revisado su sistema de información no se identificó ninguna petición radicada a nombre de la empresa accionante pues, considera que no se allegó el soporte correspondiente donde se evidenciara que efectivamente se radicó la petición objeto de este amparo constitucional a su entidad. Por lo anterior, este Despacho de manera oficiosa procede a verificar en la página web de la entidad cuál es el correo electrónico de radicación de PQRSD, identificando lo siguiente:

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-220
Accionante: RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento
Accionado: Federación Colombiana de Municipios.
Decisión: Concede Tutela



**FEDERACIÓN
COLOMBIANA
DE MUNICIPIOS**

[Inicio](#)
[Institucional](#)
[Sala de Prensa](#)
[Servicios](#)
[Transparencia a la información](#)

Número telefónico

PBX: (57) 601-593 40 20

Correo electrónico

contacto@fcm.org.co

Cra. 7 #748-56
[Ampliar el mapa](#)



¿Qué desea preguntarnos? *

Aceptación de política de tratamiento de datos *

[Política de tratamiento de datos personales](#)

☐ **Estoy de acuerdo con la política de tratamiento de datos**

ENVIAR SOLICITUD DE CONTACTO

Federación Colombiana de Municipios

Sede Principal: Carrera 7 N° 748 - 56 Pisos 10 y 18

Dirección Nacional Simit

Sede Administrativa y Financiera: Carrera 7 N° 748 - 56 Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX (+57) 601 593 40 20

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Carrera 7 N° 748 - 56 Piso 10, Bogotá D.C, Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

El correo electrónico dispuesto por la entidad accionada para la recepción de PQRD es contactosimit@fmc.org.co, y de los soportes allegados por la parte accionante la petición se radicó al e-mail contacto@fmc.org.co, razón por la cual solo a través de esta acción de tutela se pudo conocer de la petición elevada, no obstante, en el transcurrir de esta acción de tutela la entidad accionada no dio respuesta a la petición elevada por la parte actora, por lo que, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la **Federación Colombiana de Municipios** debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero esto no se observa en la respuesta suministrada por la entidad accionada. Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento**. En consecuencia, se **ordenará** a la señora **Federación Colombiana de Municipios**, o quien haga sus veces, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la accionante el día **11 de noviembre de 2022**.

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la empresa accionante en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicación: No. 2022-220
Accionante: RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento
Accionado: Federación Colombiana de Municipios.
Decisión: Concede Tutela

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **RCI Colombia SA - Compañía de Financiamiento**. En consecuencia, **SE ORDENA** a la **Federación Colombiana de Municipios**, para que, **en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión**, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día **11 de noviembre de 2022**. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Steffany Gómez León

LAURA STEFFANY GÓMEZ LEÓN
JUEZ